



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN NÚMERO 45 - 6390 DE 2014

28 OCT. 2014

Radicado: 12-221368

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 1 y el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que “[...] *la libre competencia económica es un derecho de todos [...]*” y “[...] *el Estado, por mandato de la Ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional*”.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1340 de 2009:

“(...) Lo dispuesto en las normas sobre protección de la competencia se aplicará respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera sea la actividad o sector económico”¹ (se subraya).

TERCERO: Que conforme el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, es función de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (en adelante **SIC**):

“Conocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en todos los mercados nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica” (se subraya).

CUARTO: Que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, corresponde al Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia:

“Tramitar, de oficio o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares e instruir las investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia”.

¹ Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-172 del 19 de marzo de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

QUINTO: Que el 6 de diciembre de 2012, **ORLANDO PARADA DÍAZ**, en su calidad de Concejal de Bogotá, presentó ante la **SIC** un escrito de queja radicado con el No. 12-221368, por la ocurrencia de una presunta conducta anticompetitiva tipificada en el artículo 7 de la Ley 256 de 1996, que habría sido adelantada por parte de **GUSTAVO FRANCISCO PETRO UREGO**, Presidente de la Junta Directiva de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ E.S.P.** (en adelante **EAB**) y Alcalde Mayor de Bogotá para la época de los hechos².

Basa su denuncia manifestando que el diario **EL ESPECTADOR** publicó el 4 de diciembre de 2012 en su edición digital (*web*), un artículo periodístico titulado: "*Los planes secretos de Petro para sacarle los trabajadores a las empresas de basura*" tomando como referencia dicho reportaje indica que el denunciado:

"(...) el día 29 de noviembre de 2012, en horas de la mañana, se reunió con el señor Nestor (sic) Castro, presidente del sindicato del Acueducto de Bogotá y con algunos trabajadores de las Empresas que en la actualidad prestan el servicio de recolección de aseo en la ciudad de Bogotá, con el fin de abordar temas sobre el futuro del aseo en la ciudad. Según señala el periódico, algunos de los asistentes grabó la conversación y la facilitó (sic) al medio de comunicación (...)"³.

A renglón seguido transcribe el supuesto correo electrónico e indica que el denunciado:

"(...) en su cuenta de twiter (sic) @petrogustavo, señala el día 5 de diciembre de 2012, a las 5:15 pm: '@hibanezm todo lo que lees en la transcripción ha sido planteado públicamente por el alcalde'. Lo anterior, nos hace inferir, que efectivamente las conversaciones existieron y no existe duda sobre el contenido de las mismas"⁴.

Por lo demás, el quejoso precisa lo siguiente:

"(...) Desconozco si la EAAB S.A. E.S.P. o el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO, recibieron las bases de datos, a que hace relación la charla señalada"⁵.

Por último, se alude en el escrito de queja a la competencia funcional de esta Superintendencia para emitir un pronunciamiento sobre el asunto puesto a su consideración, a la vez que se citan las presuntas normas quebrantadas, siendo estas, el artículo 11 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 7 de la Ley 256 de 1996⁶.

² Folios 1 al 4 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al Expediente, el mismo corresponde al radicado con el No. 12-221368.

³ Folio 2 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

⁴ Folio 2 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

⁵ Folio 3 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

⁶ Folios 3 y 4 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 63900 DE 2014 HOJA N° 3

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

SEXTO: Que el 14 de noviembre de 2012, **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.** (en adelante **LIME**) presentó ante la **SIC**, un escrito de queja radicado con el No. 12-204790, por la ocurrencia de una presunta conducta de competencia desleal tipificada en el artículo 17 de la Ley 256 de 1996, así:

***“Desviación de Trabajadores e Inducción a la Ruptura Contractual:** Las declaraciones públicas efectuadas en medios masivos de comunicación por miembros de la Administración Distrital, en las que se ha sugerido que la EAAB prestará el servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá, como prestador único a partir del 18 de Diciembre (sic) de 2012, para lo cual se servirá del personal que actualmente presta dicho servicio por cuenta de los operadores privados entre ellos LIME (...) evidencia un riesgo de desviación de trabajadores de inducción a la ruptura contractual, pues ante la desinformación generada con las declaraciones de estos funcionarios, los trabajadores en aras de garantizar la subsistencia, o mediante el ofrecimiento de cualquier dádiva o prerrogativa adicional, dejarían sus actuales puestos de trabajo, dando así por terminados sus contratos laborales, a fin de vincularse laboralmente con el eventual competidor EAAB, situación que afectaría gravemente a LIME, no solamente por el riesgo de perder toda o por lo menos buena parte de su capacidad laboral operativa, y por impedir claramente la continuidad en la prestación del servicio, afectando su calidad y los derechos de los usuarios”⁷* (resaltado en el texto original).

Además de la conducta anteriormente relacionada, en dicho escrito se denunció un acuerdo restrictivo de la competencia conforme el numeral 10 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992⁸. Dado que en esta Delegatura adelantó una actuación administrativa contra los aquí denunciados por dicha conducta, la queja se acumuló al expediente radicado con el No. 12-165930⁹.

SÉPTIMO: Que en desarrollo de las facultades conferidas a esta Entidad por los numerales 63¹⁰ y 64¹¹ del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 y encontrándose la presente actuación administrativa en etapa de queja, esta Delegatura recopiló la siguiente evidencia:

⁷ Folios 30 y 31 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

⁸ “Los que tengan por objeto o tengan como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de distribución”.

⁹ Folio 954 del Cuaderno Público No. 5 del expediente radicado con el No. 12-165930.

¹⁰ “Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones”.

¹¹ “Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones”.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

7.1 Requerimientos de información

- Mediante memorando radicado con el No. No. 12-221368-8 del 13 de marzo de 2013¹², dirigido al Coordinador del Grupo de Notificaciones y Certificaciones de la **SIC**, se solicitó copia autentica del escrito radicado con el No. 12-204792 del 14 de noviembre de 2012¹³.

7.2 Testimonios

- Mediante oficio radicado con el No. 12-221368-2 del 26 de febrero de 2013¹⁴, la Delegatura citó a **ORLANDO PARADA DÍAZ**, en su calidad de quejoso, a fin de que rindiera testimonio, el cual fue practicado el 18 de marzo de 2013¹⁵.
- Mediante oficio radicado con el No. 12-221368-4 del 12 de marzo de 2013¹⁶, la Delegatura citó a **TULIO EDUARDO SARMIENTO ROMERO**, Representante Legal de **ASEO CAPITAL S.A.** (en adelante **ASEO CAPITAL**), a fin de que rindiera testimonio el 18 de dicho mes y año. Llegado el día y hora para la práctica de la diligencia, el citado no compareció¹⁷.
- Mediante oficio radicado con el No. 12-221368-5 del 12 de marzo de 2013¹⁸, la Delegatura citó a **ZANDRA PATRICIA MANTILLA FLOREZ**, Representante Legal de **LIME**, a fin de que rindiera testimonio el 18 de dicho mes y año. Llegado el día y hora para la práctica de la diligencia, la citada no compareció¹⁹.
- Mediante oficio radicado con el No. 12-221368-6 del 12 de marzo de 2013²⁰, la Delegatura citó a **FELIPE HOLGUÍN PEÑA**, Representante Legal de **CIUDAD LIMPIA S.A.** (en adelante **CIUDAD LIMPIA**), a fin de que rindiera testimonio el 18 de dicho mes y año. Llegado el día y hora para la práctica de la diligencia, el citado no compareció²¹.

¹² Folio 14 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

¹³ Folios 16 a 37 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

¹⁴ Folio 6 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

¹⁵ Folios 37 y 38 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

¹⁶ Folio 10 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

¹⁷ Folio 41 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

¹⁸ Folio 11 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

¹⁹ Folio 40 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

²⁰ Folio 12 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

²¹ Folio 42 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

- Mediante oficio radicado con el No. 12-221368-7 del 12 de marzo de 2013²², la Delegatura citó a **CARLOS GERMÁN ARROYABE ZULUAGA**, Representante Legal de **ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A.** (en adelante **ATESA**), a fin de que rindiera testimonio el 18 de dicho mes y año. Llegado el día y hora para la práctica de la diligencia, el citado no compareció²³.

OCTAVO: Que mediante memorando interno radicado con el No. 12-221368-10 del 18 de marzo de 2013²⁴, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, solicitó la iniciación de una averiguación preliminar para establecer si existía evidencia que determine la necesidad de iniciar una investigación por la presunta infracción a las normas sobre protección de la competencia por parte de **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** y/o algunas entidades vinculadas o adscritas a la Administración Distrital.

NOVENO: Que en desarrollo de las facultades conferidas a esta Entidad de conformidad con lo dispuesto por los numerales 62²⁵, 63²⁶ y 64²⁷ del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, esta Delegatura efectuó requerimientos de información, visitas administrativas y testimonios, como se relacionan a continuación:

9.1 Requerimientos de información

- Al periódico **EL ESPECTADOR**, comunicaciones radicadas con los Nos. 12-221368-13 del 20 de marzo de 2013 y 12-221368-25 del 24 de mayo de 2013²⁸, esta última reiterada a través de comunicación radcada con el No. 12-221368-26 del 13 de junio de 2013²⁹. Mediante oficio radicado con el No. 12-221368-27 del 28 de junio de 2013³⁰ se dio cumplimiento al mismo.

²² Folio 13 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

²³ Folio 43 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

²⁴ Folio 44 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

²⁵ **Artículo 1. Numeral 62.** "Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley".

²⁶ **Artículo 1. Numeral 63.** "Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones".

²⁷ **Artículo 1. Numeral 64.** "Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones".

²⁸ Folios 303 a 304 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

²⁹ Folio 305 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

³⁰ Folio 306 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

- A **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (en adelante **AGUAS DE BOGOTÁ**), radicado con el No. 12-221368-28 del 11 de julio de 2013³¹, a fin de que allegara la relación del personal incorporado a dicha empresa entre el 1 de noviembre y 30 de junio de 2013. Mediante oficio radicado con el No. 12-221368-29 del 19 de julio de 2013³² se dio cumplimiento al mismo.

9.2 Documentos

- Escrito aportado a solicitud del quejoso por la Secretaria General del Concejo de Bogotá y radicado con el No. 13-61366 del 2 de abril de 2013³³ correspondiente al Acta No. 11 de la Sesión de la Comisión Primera Permanente de Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, realizada el 13 de marzo de 2012 y su respectiva grabación magnetofónica.
- Escrito aportado a solicitud del quejoso por la Secretaria General del Concejo de Bogotá y radicado con el No. 13-221368-16 del 21 de marzo de 2013³⁴ correspondiente a las actas y grabaciones de los debates de control político realizados en el periodo 2012-2013, relacionados con el tema de la prestación del servicio de aseo en Bogotá.
- Escrito anónimo radicado el 10 de julio de 2013 ante la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, relacionado con los hechos materia de averiguación en la presente actuación administrativa, el cual fue trasladado a esta Superintendencia con el No. 13-167398 del 15 de julio de 2013³⁵.
- A solicitud de la Delegatura, se incorporó a la presente actuación administrativa copia auténtica del escrito radicado con el No. 12-165930-78 del 26 de abril de 2013³⁶, a través del cual **LIME** solicitó ser reconocido como tercero interesado en dicha investigación por prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia.
- Mediante escrito radicado con el No. 12-221368-22 del 30 de abril de 2013³⁷, **LIME** aportó un listado relacionando el personal que se retiró de su empresa durante los meses de octubre, noviembre y diciembre 2012, así como su plan de contingencia hasta el 18 de diciembre de 2012.

³¹ Folios 315 a 316 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

³² Folio 317 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

³³ Folios 54 a 68 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

³⁴ Folios 69 a 165 del Cuaderno Reservado No. 1 y folios 166 a 209 del Cuaderno Reservado No. 2.

³⁵ Folios 320 a 350 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

³⁶ Folios 353 a 404 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

³⁷ Folios 243 a 291 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

- Mediante escrito radicado con el No. 12-221368-23 del 3 de mayo de 2013³⁸, **LIME** aportó un CD con el personal que se retiró de su empresa durante los meses de octubre, noviembre y diciembre 2012, copia del oficio No. 100-001897 del 10 de diciembre de 2012 dirigido a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS** (en adelante **UAESP**) y 20127010098871 del 31 de diciembre de 2012, a través del cual dicha Entidad le dio respuesta a **LIME**.
- Mediante escrito radicado con el No. 12-221368-24 del 8 de mayo de 2013³⁹, **CIUDAD LIMPIA** aportó un listado relacionando el personal que se retiró de su empresa desde el mes de octubre hasta dicha fecha.

9.3 Testimonios

- Mediante oficio radicado con el No. 12-221368-20 del 10 de abril de 2013⁴⁰, la Delegatura citó a **ZANDRA PATRICIA MANTILLA FLOREZ**, en su calidad de Representante Legal de **LIME**, inscrita en el certificado de existencia y representación legal, el cual fue realizado el 25 de abril de 2013⁴¹.
- Mediante oficio radicado con el No. 12-221368 del 10 de abril de 2013, la Delegatura citó a **IVONNE MARITZA ARISTIZÁBAL ROJAS**, en su calidad de Apoderada General de **ASEO CAPITAL**, inscrita en el certificado de existencia y representación legal, el cual fue realizado el 25 de abril de 2013⁴².
- Mediante oficio radicado con el No. 12-221368-18 del 10 de abril de 2013⁴³, la Delegatura citó a **OMAR FERNANDO CASTILLA RODRÍGUEZ**, en su calidad de Representante Legal de **ATESA**, inscrito en el certificado de existencia y representación legal, el cual fue realizado el 25 de abril de 2013⁴⁴.
- Mediante oficio radicado con el No. 12-221368-19 del 10 de abril de 2013⁴⁵, la Delegatura citó a **FELIPE HOLGUÍN PEÑA**, en su calidad de Representante Legal de **CIUDAD LIMPIA**, inscrito en el certificado de existencia y representación legal, el cual fue realizado el 25 de abril de 2013⁴⁶.

³⁸ Folios 292 a 300 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

³⁹ Folios 301 a 302 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

⁴⁰ Folio 213 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

⁴¹ Folio 217 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

⁴² Folio 229 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

⁴³ Folio 211 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

⁴⁴ Folio 239 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

⁴⁵ Folio 212 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

⁴⁶ Folio 241 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO BE-63900 DE 2014 HOJA N° 8

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

- Mediante oficio radicado con el No. 12-221368-32 del 29 de julio de 2013⁴⁷, la Delegatura citó a **GUSTAVO CAMACHO SERRANO**, a fin de que rindiera testimonio, el cual fue practicado el 5 de agosto de 2013⁴⁸.
- Mediante oficio radicado con el No. 12-221368-33 del 29 de julio de 2013⁴⁹, la Delegatura citó a **NELSON MARTÍNEZ MUNÓZ**. Llegado el día y hora para la práctica de la diligencia, el citado no compareció⁵⁰.
- Mediante oficio radicado con el No. 12-221368-34 del 29 de julio de 2013⁵¹, la Delegatura citó a **FABIO ORLANDO MEDINA LEÓN**, a fin de que rindiera testimonio, el cual fue practicado el 5 de agosto de 2013⁵².
- Mediante oficio radicado con el No. 12-221368-35 del 29 de julio de 2013⁵³, la Delegatura citó a **ISRAEL LARA VANEGAS**, a fin de que rindiera testimonio. Llegado el día y hora para la práctica de la diligencia, el citado no compareció⁵⁴.
- Mediante oficio radicado con el No. 12-221368-36 del 29 de julio de 2013⁵⁵, la Delegatura citó a **LUIS SIERRA MORALES**, a fin de que rindiera testimonio. Llegado el día y hora para la práctica de la diligencia, el citado no compareció⁵⁶. Llegado el día y hora para la práctica de la diligencia, el citado no compareció⁵⁷.

DÉCIMO: Que previo al análisis de los hechos denunciados, esta Delegatura considera pertinente exponer las competencias que ostenta la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal administrativa, como se expone a continuación:

⁴⁷ Folio 405 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

⁴⁸ Folio 410 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

⁴⁹ Folio 406 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

⁵⁰ Folio 412 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

⁵¹ Folio 407 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

⁵² Folio 413 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

⁵³ Folio 408 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

⁵⁴ Folio 415 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

⁵⁵ Folio 409 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

⁵⁶ Folio 41 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

⁵⁷ Folio 416 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

El ordenamiento jurídico colombiano, como manifestación al deber de intervención en la economía y defensa de la libre competencia económica, ha otorgado a la **SIC** la facultad para conocer y dar trámite a las quejas que sean allegadas por la presunta comisión de prácticas restrictivas de la competencia y/o conductas de competencia desleal, para que en desarrollo de las facultades administrativas de inspección, vigilancia y control de la transparencia de los mercados determine la existencia, o no, de responsabilidad por parte de los agentes económicos que hayan participado de la misma.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009, "*La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la **vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal***" (Negrilla fuera de texto).

No obstante, para esta Delegatura es claro que la **SIC** posee dos clases de facultades a la hora de analizar la comisión de presuntos actos de competencia desleal, estas son: (i) Las facultades jurisdiccionales que fueron otorgadas a esta entidad según lo establecido en el artículo 143 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la interpretación otorgada por la Sentencia C-649 de 2001⁵⁸, en la que se expone que dicha competencia tiene el objetivo de resolver diferendos que afecten intereses meramente particulares; y (ii) Las facultades administrativas a través de las cuales se busca la protección del interés general y de los sectores económicos que se puedan ver afectados, total o parcialmente, por la presunta comisión de un acto de competencia desleal.

Así, se tiene que para que esta Delegatura sea la autoridad competente para analizar la comisión de presuntos actos de competencia desleal, en desarrollo de las facultades administrativas explicadas anteriormente, debe establecerse, de manera inicial, si la afectación producida por dichos actos, se da en el marco de una distorsión de un mercado específico – Interés general – y si los mismos cumplen con los requisitos establecidos por la Ley 256 de 1996, o si por el contrario, los mismos no trascienden la esfera particular del quejoso y del presunto agente económico autor de los actos, caso en el cual deberá acudir a la jurisdicción ordinaria de la administración de justicia, o a la dependencia que dentro de la estructura organizacional de la **SIC** encargada de resolver dichos diferendos según lo establecido en el artículo 21 del Decreto 4886 de 2011⁵⁹.

DÉCIMO PRIMERO: Que teniendo en consideración los hechos expuestos en el escrito de queja, así como aquellos apreciados en el curso de la presente averiguación preliminar se ha determinado preliminarmente, que sería **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** en su calidad de Alcalde Mayor de Bogotá, y por ende, Presidente de la Junta Directiva de la **EAB** el presunto infractor del artículo 7 y del artículo 17 de la Ley 256 de 1996.

⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencia C – 649 de 2001. MP: Eduardo Montealegre Lynett.

⁵⁹ Decreto 4886 de 2011. Artículo 21.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

DÉCIMO SEGUNDO: Que para determinar si los hechos denunciados y aquellos advertidos por la Delegatura tienen el mérito suficiente para abrir una investigación formal por la posible infracción al régimen de libre competencia, es necesario definir previamente el mercado relevante en el que presuntamente habría tenido ocurrencia la conducta denunciada.

12.1. MERCADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO Y DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS EN BOGOTÁ

Con base en la evidencia obrante en el expediente, la Delegatura advierte que la presunta conducta desleal desplegada por el investigado habría tenido efectos negativos en el correcto funcionamiento del servicio público de aseo en Bogotá en su conjunto. No obstante, en particular se identificó que podrían resultar distorsionados dos mercados diferentes en la prestación de este servicio: (i) el mercado que comprende los componentes de recolección y transporte de residuos sólidos, barrido y limpieza de áreas y vías públicas, corte de céspedes y poda de árboles, y transporte de los residuos al sitio de disposición final, el que en adelante se denominará genéricamente como "*mercado de la prestación del servicio público de aseo en Bogotá*"; y (ii) el mercado de disposición final de residuos en Bogotá.

A continuación se exponen las características y el funcionamiento de los dos mercados afectados hasta el 17 de diciembre de 2012, fecha en la que finalizaron los contratos de concesión de los prestadores y en la que se evidenciaría la alegada conducta anticompetitiva que habría afectado el funcionamiento y la estructura de los dos mercados señalados.

12.1.1 Servicio público de aseo en Bogotá

Previo al estudio de la estructura de oferta y demanda en este mercado, resulta importante reiterar que conforme lo establecido en el artículo 40 de la Ley 142 de 1994, una vez finalizados los contratos de concesión bajo el esquema de Áreas de Servicio Exclusivo (en adelante **ASE**) el 15 de septiembre de 2011, el mercado de la prestación del servicio público de aseo en Bogotá debió operar bajo el esquema de libre competencia pura y simple.

En efecto, al existir competidores dispuestos a prestar el servicio de aseo en Bogotá a 17 de diciembre de 2012, y en ausencia de contratos celebrados con **ASE** asignadas por licitación, o estudios de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** (en adelante **SSPD**) en los que se estableciera que la prestación directa y exclusiva por parte del Distrito era el método de prestación más eficiente en Bogotá, así pues cualquier competidor podía entrar a prestar el servicio de aseo en igualdad de condiciones y bajo un esquema de libertad de competencia⁶⁰.

⁶⁰ Ley 142 de 1994, artículo 6.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

a) Oferta

En el mercado de la prestación del servicio público de aseo en Bogotá, durante el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2003 y el 17 de diciembre de 2012⁶¹, participaron cuatro prestadores directos⁶²: **LIME, ATESA, ASEO CAPITAL y CIUDAD LIMPIA.**

Resulta de gran importancia destacar que durante el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2003 y el 15 de septiembre de 2011, el esquema bajo el cual operaba el servicio público de aseo en Bogotá era el de competencia a través de **ASE**. En efecto, durante el proceso de Licitación Pública No. 001 de 2002 adelantado por la **UAESP** los prestadores "*compitieron por el mercado*" de prestación del servicio público de aseo en Bogotá, el cual había sido dividido en seis **ASE**. En el Cuadro No. 1 se relacionan las localidades que conformaban cada una de las **ASE** mencionadas:

**Cuadro No. 1.
ASE para la prestación del servicio público de aseo en Bogotá**

ASE	Localidades
1	- Usaquén - Suba
2	- Engativá - Fontibón
3	- Barrios Unidos - Teusaquillo - Santafé - Chapinero - Candelaria - Mártires
4	- Puente Aranda - Tunjuelito - Ciudad Bolívar
5	- Antonio Nariño - San Cristóbal - Rafael Uribe - Usme
6	- Kennedy - Bosa

Fuente: Elaboración **SIC** con base en información tomada de www.uaesp.gov.co

Ahora bien, como se observa en la Cuadro No. 2, **LIME** resultó adjudicataria de las **ASE** Nos. 1 y 5, **ATESA** de la **ASE** No. 2, **ASEO CAPITAL** de las **ASE** Nos. 3 y 4 y **CIUDAD LIMPIA** de la **ASE** No. 6. De esta manera, de las 19 localidades que conformaban las 6 **ASE** en las que fue dividida Bogotá para la provisión del servicio público de aseo, **LIME**

⁶¹ Se hace referencia al 17 de diciembre de 2012, como la fecha de finalización de los cuatro contratos de concesión celebrados entre los prestadores y la **UAESP**. Sin embargo, es importante aclarar que a diferencia de los otros tres prestadores, el contrato de **ATESA** finalizó el 22 de diciembre de 2012.

⁶² El prestador directo corresponde al agente que efectivamente participa en el mercado, que tiene la relación jurídica con el usuario mediante un contrato de condiciones uniformes, calcula y establece las tarifas del servicio, responde por las peticiones, quejas y reclamos de los usuarios. Un prestador que en general tiene una relación directa con sus usuarios.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

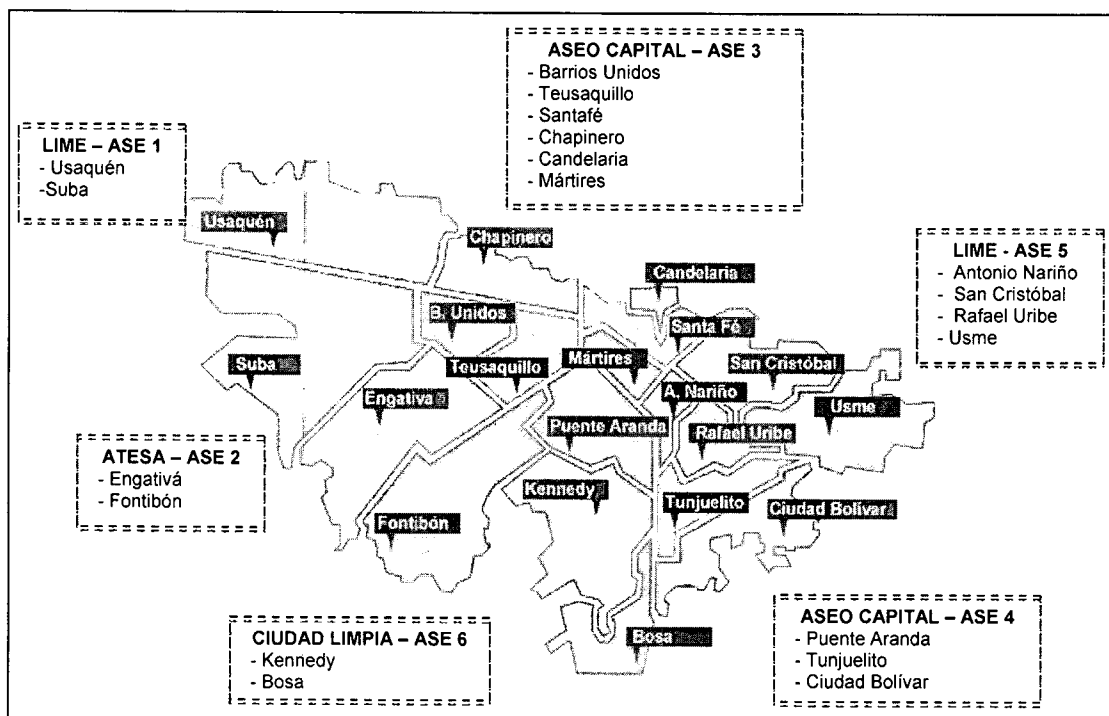
obtuvo la concesión para prestar el servicio en 6 de ellas; **ATESA** y **CIUDAD LIMPIA** en 2 cada una, y **ASEO CAPITAL** en 9.

Cuadro No. 2
Áreas adjudicadas a los prestadores bajo el esquema de ASE

Operador	Zona	ASE	No. Localidades atendidas
LIME	Sur y norte	1 y 5	6
ATESA	Noroccidente	2	2
ASEO CAPITAL	Oriente y parte de Noroccidente	3 y 4	9
CIUDAD LIMPIA	Suroccidente	6	2

Fuente: Elaboración SIC con base en información tomada de www.uaesp.gov.co

Imagen No. 1
Áreas del servicio exclusivo en la ciudad de Bogotá por prestador



Fuente: Elaboración SIC con base en información tomada de www.uaesp.gov.co

Así las cosas, en el mercado de la prestación del servicio público de aseo en Bogotá, hasta el 15 de septiembre de 2011, el servicio fue provisto de manera exclusiva por cuatro prestadores directos, los cuales cubrían el 100% de la ciudad y del servicio.

Ahora bien, el 16 de septiembre de 2011 la **UAESP** y los cuatro prestadores privados suscribieron contratos de concesión para la prestación del servicio público de aseo en Bogotá. Sin embargo, estos contratos se firmaron en virtud de la urgencia manifiesta declarada por la **UAESP** y no como resultado de un proceso de licitación para la adjudicación de **ASE**.

RESOLUCIÓN NÚMERO 63900 DE 2014 HOJA N° 13

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

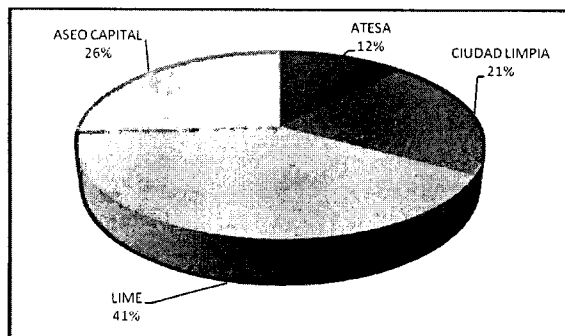
Radicado: 12-221368

En tal virtud, a partir del 16 de septiembre de 2011 y hasta la fecha, el esquema bajo el cual se encuentra operando el mercado de la prestación del servicio público de aseo en Bogotá es el de libre competencia pura y simple, el cual, conforme a la Ley 142 de 1994, es el que rige en aquellos casos en que no hay **ASE** aprobadas por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO** (en adelante **CRA**) o cuando no se cumplen los requerimientos para que el municipio preste directamente el servicio. Así las cosas, desde el 16 de septiembre de 2011, cualquier prestador interesado en participar de este mercado contaba con la libertad de hacerlo sin restricción alguna, siempre y cuando cumpliera con los requisitos señalados en la regulación y la ley.

No obstante lo anterior, durante el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2011 y el 18 de diciembre de 2012, no ingresaron al mercado del servicio público de aseo de Bogotá nuevos prestadores, por lo que una vez finalizado ese periodo participaban en el mercado los cuatro prestadores que venían prestando el servicio desde 2003, conservando las zonas que les habían sido adjudicadas a través de la licitación de 2002 y que les fueron asignadas como Áreas de Prestación de Servicio⁶³ (en adelante **APS**) en los contratos de concesión celebrados en 2011 bajo el esquema de libre competencia.

A continuación, se muestra la cuota de participación de cada prestador a 18 de diciembre de 2012 según el número de suscriptores, entendiendo por tales, la persona natural o jurídica titular del inmueble a quien se le factura el servicio (Gráfica No. 1).

Gráfica No. 1.
Cuota de participación según el número de suscriptores por cada prestador (18 de diciembre 2012)



Fuente: Elaboración SIC con base en información tomada de www.sspd.gov.co

Como se muestra en la Gráfica No. 1, a 18 de diciembre de 2012, los prestadores con el mayor número de suscriptores eran **LIME** y **ASEO CAPITAL**, concentrando en conjunto un total aproximado del 67%. Por su parte, **CIUDAD LIMPIA** y **ATESA** participaban con 21% y 12%, respectivamente.

⁶³ Resolución CRA 351 de 2005, artículo 4: "Corresponde a la zona geográfica debidamente delimitada donde la E.S.P. ofrece y presta el servicio de aseo (...)".

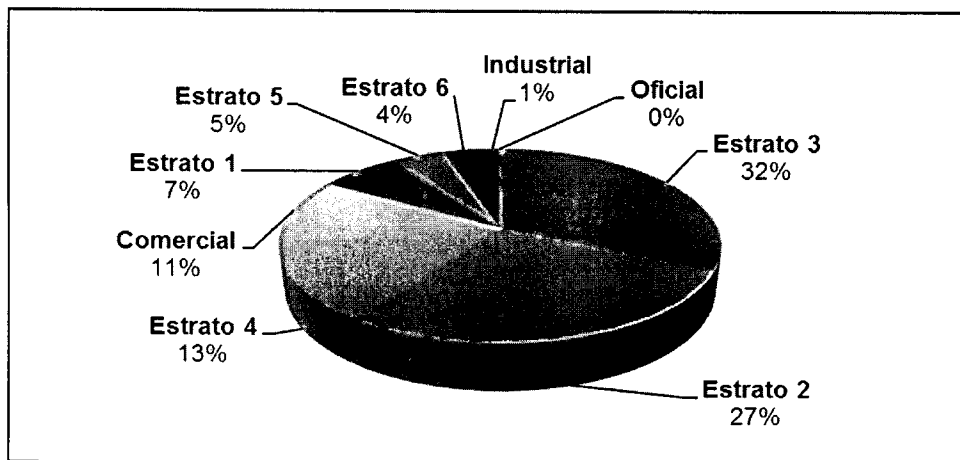
Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

b) Demanda

El número de suscriptores del servicio público de aseo en Bogotá, según estrato socioeconómico y actividad económica, puede observarse en la Gráfica No. 2. De acuerdo con esta, el mayor número de suscriptores se concentra en los estratos 2 y 3. Así las cosas, alrededor del 66% de los suscriptores lo conforman los estratos de baja capacidad de pago, sujetos a subsidios por el servicio. De otra parte, el 34% restante está compuesto por los estratos 4, 5 y 6, y las actividades comerciales, industriales y oficiales.

Gráfica No. 2
Número de suscriptores en el servicio de aseo en Bogotá por estrato
(Diciembre de 2012)



Fuente: Elaboración SIC con base en información tomada de www.sspd.gov.co

12.1.2 Mercado de disposición final de los residuos sólidos en Bogotá

El componente o actividad de disposición final de residuos constituye otro mercado dentro de la prestación del servicio público de aseo en Bogotá en razón a que, en este caso, los demandantes del servicio no son directamente los usuarios finales sino los prestadores del servicio de recolección y transporte de los residuos, mientras que la oferta se encuentra a cargo del operador del sitio de disposición final o Relleno Sanitario.

a) Oferta

En el mercado de disposición final de residuos sólidos en Bogotá, el **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA** ostenta la calidad de único oferente en el manejo del sitio de disposición final, **RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA** (en adelante **RSDJ**), el cual le fue concesionado por la **UAESP** a ese operador mediante el contrato de concesión No. 344 del 24 de septiembre de 2010, donde se acordó la operación, administración y manejo de dicho relleno, en sus componentes de disposición final de residuos sólidos y tratamiento de lixiviados, con alternativas de aprovechamiento de los residuos que ingresen al relleno.

RESOLUCIÓN NÚMERO FE-63900 DE 2014 HOJA N° 15

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

b) Demanda

La demanda del servicio de disposición final de residuos sólidos en Bogotá estaba conformada, hasta el 18 de diciembre de 2012, por los prestadores del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos, a saber: **LIME, ATESA, ASEO CAPITAL y CIUDAD LIMPIA.**

Cabe resaltar que este servicio reviste un papel fundamental como componente del servicio público de aseo y como mercado conexo a los otros componentes de recolección y transporte de residuos sólidos, toda vez que si los prestadores no cuentan con un sitio dónde disponer los residuos recolectados, no solo se ven impedidos a desarrollar su actividad económica, sino que se pone en riesgo la salud pública.

12.1.3 Conclusiones sobre la estructura del mercado y su regulación

- El servicio público domiciliario de aseo comprende la recolección de residuos sólidos, transporte, transferencia, tratamiento, aprovechamiento y su disposición final, junto con otras actividades, entre las que se encuentran barrido y limpieza de vías y áreas públicas, el corte de césped y poda de árboles ubicados en estas áreas, lavado de las mismas, y la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos originados por estas actividades.
- Las actividades de aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos son contempladas como componentes separables dentro de la cadena del servicio público de aseo, y dan lugar a mercados distintos. En tal virtud, el componente de aprovechamiento puede ser desintegrado verticalmente y ser prestado por operadores distintos a los prestadores de los componentes principales, al igual que ocurre con la operación del sitio de disposición final (relleno sanitario).
- Conforme a lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 142 de 1994, la regla general en la prestación de servicios públicos domiciliarios como el de aseo, corresponde a la **libre competencia en el mercado**, donde los operadores compiten simultáneamente por los usuarios. De otra parte y de manera excepcional, a solicitud del municipio y previa autorización de la **CRA**, la ley permite la conformación de **ASE**, en donde los operadores compiten por una fracción del mercado, es decir, para prestar el servicio de forma exclusiva en una de las áreas geográficas ofrecidas; se trata de una **libre competencia por el mercado**. En cualquiera de los dos esquemas la libre competencia se ve garantizada.
- El principio general en materia de servicios públicos en Colombia es la promoción de la competencia, la creación de mercados competitivos y la libertad de empresa. No obstante, existe una situación excepcional que corresponde a la prestación directa del servicio público de aseo por parte de los municipios, derivada del cumplimiento de unas condiciones determinadas por el artículo 6 de la Ley 142 de 1994.
- La presunta conducta anticompetitiva desplegada por el investigado habría afectado la prestación del servicio público de aseo en Bogotá en su conjunto. No obstante, se

RESOLUCIÓN NÚMERO **EE-63900** DE 2014 HOJA N° 16

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

identificó que específicamente habrían resultado distorsionados dos mercados diferentes en la prestación de este servicio: (i) el mercado que comprende los componentes de recolección y transporte de residuos sólidos, barrido y limpieza de áreas y vías públicas, corte de céspedes y poda de árboles, y transporte de los residuos al sitio de disposición final en Bogotá; y (ii) el mercado de disposición final de residuos en Bogotá.

- En el mercado de la prestación del servicio público de aseo en Bogotá, hasta el 15 de septiembre de 2011, el servicio fue provisto de manera exclusiva por cuatro prestadores directos: **LIME, ASEO CAPITAL, ATESA y CIUDAD LIMPIA**, adjudicatarios de las ASE mediante un proceso de licitación realizado en 2002, los cuales cubrían el 100% del servicio. A partir del 16 de septiembre de 2011 y hasta la fecha, el esquema bajo el cual se encuentra operando el mercado de la prestación del servicio público de aseo en Bogotá es el de **libre competencia pura y simple en el mercado**, teniendo en cuenta que no se adelantó ningún procedimiento legal conforme a la Ley 142 de 1994 para establecer otro esquema de prestación del servicio.
- El mercado de disposición final de residuos sólidos se caracteriza por funcionar como un monopolio natural en razón a la existencia de significativos costos hundidos y economías de escala. En efecto, el **RSDJ** de Bogotá es operado por un único oferente, encargado de recibir los residuos sólidos que han sido recolectados y transportados por los usuarios de ese servicio, estos son, los prestadores del servicio público de aseo en Bogotá, quienes hasta el 18 de diciembre de 2012 eran: **LIME, ASEO CAPITAL, ATESA y CIUDAD LIMPIA**. Sin embargo, quien controla el acceso a este relleno es la **UAESP** en virtud de una disposición contractual.

DÉCIMO TERCERO: Que una vez analizada la información recopilada en desarrollo de la presente actuación administrativa, esta Delegatura procede analizar si la conducta adelantada por **GUSTAVO FRANCISCO PETRO UREGO**, Presidente de la Junta Directiva de la **EAB**, en razón de ser el Alcalde Mayor de Bogotá para la época de los hechos, y como continua siéndolo en la actualidad, podría estar violando el régimen de leal competencia consagrado en la Ley 256 de 1996, en especial lo establecido en los numerales 7 y 17 de dicho cuerpo normativo.

13.1 APLICACIÓN DE LA LEY 256 DE 1996

La Ley 256 de 1996 consagra el régimen de competencia desleal, el cual tiene como objeto garantizar la libre y leal competencia económica en el mercado nacional, prohibiendo para el efecto que los competidores u otros participantes en el mercado, realicen ciertos actos y comportamientos considerados como desleales.

Dicha norma establece su campo de aplicación, indicando los parámetros que debe cumplir una conducta para poder encontrarse dentro del ámbito de protección que se otorga ante asuntos de competencia desleal, en ese sentido la mencionada ley exige el cumplimiento de tres ámbitos a saber: El **ámbito objetivo**, según el cual el acto o conducta además de realizarse en el mercado debe tener fines concurrenciales, esto es cuando dichos actos resultan idóneos para mantener o incrementar la participación en el

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

mercado de los agentes que realicen la conducta; el **ámbito subjetivo** que exige que las conductas descritas como actos de deslealtad sean ejecutados por y dirigidos contra comerciantes o participantes en el mercado, sin importar si entre unos y otros existe una relación de competencia respecto del acto de competencia desleal; y finalmente **el ámbito territorial** que requiere que el acto tenga sus efectos principales en el territorio nacional.

En este orden de ideas, cabe mencionar que los ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996, en especial el objetivo y subjetivo, se conciben a efectos de establecer la afectación de una conducta o un acto de los agentes de un mercado, la cual en principio se encuentra direccionada a la posible afectación de los intereses particulares para lo cual se puede acudir ante juez para que se reconozcan los perjuicios causados, esto es la denominada "Competencia Desleal Jurisdiccional".

Ahora bien, el régimen de la competencia desleal impone deberes de lealtad que, *prima facie*, no comportan restricciones a la libre competencia, por lo que normalmente está orientada a tutelar la buena fe mercantil y a asegurar la corrección profesional; a pesar de esto, la misma Ley 256, en su artículo 1, no sólo se propone garantizar la leal competencia, sino también la libre competencia⁶⁴, y dentro de las conductas tipificadas, se consideran conductas de deslealtad que pueden llevar a una restricción a la libertad concurrencial que tienen los agentes en el mercado, es decir, a una afectación del mercado, lo anterior por cuanto pueden darse supuestos en los que otras conductas tipificadas como desleales se configuren como escenarios de restricción de la competencia, en los cuales sus efectos se extienden al mercado, lo que se conoce como "Competencia Desleal Administrativa".

Así las cosas, cuando el acto de competencia desleal comprometa exclusivamente el deber de lealtad y la buena fe mercantil, es procedente adelantar los procedimientos jurisdiccionales y en los casos en los que, ocasionalmente, el acto además afecte la libre competencia, resulta procedente adelantar el procedimiento administrativo sancionador que realiza esta Superintendencia en desarrollo de sus funciones administrativas.

En este orden de ideas, para evaluar la afectación al bien común y/o interés general, tanto para el análisis de las prácticas comerciales restrictivas como para el análisis de las conductas consideradas como manifestaciones de deslealtad en desarrollo de una actividad concurrencial, se debe llevar a cabo un juicio de significatividad⁶⁵, como criterio de admisibilidad de las quejas interpuestas, independientemente de la ilicitud de la conducta. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, teniendo en cuenta que dicho juicio de significatividad de las conductas anticompetitivas es propio del principio de proporcionalidad de la función administrativa, y no lo deben realizar las autoridades jurisdiccionales.

⁶⁴ "ARTÍCULO 1. OBJETO. ... la presente Ley tiene por objeto garantizar la **libre y leal competencia económica**..." (negrilla añadida).

⁶⁵ Las que significativamente pudiesen afectar la libre participación de empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

De conformidad con lo anterior, en ausencia de algunos de los anteriores presupuestos, la ley de competencia desleal no podrá ser aplicada, razón por la cual esta Delegatura considera pertinente verificar la existencia de estos elementos en el caso concreto, a efectos de establecer si las conductas denunciadas son constitutivas de actos de competencia desleal administrativa, como se expone a continuación.

13.1.1 Ámbito objetivo de aplicación

El artículo 2 de la Ley 256 de 1996 establece el ámbito objetivo de aplicación en los siguientes términos:

“Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales. La finalidad concurrencial del acto se presume cuando este, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero.”

A efectos de realizar el análisis de la aplicación del ámbito objetivo en el caso concreto, es necesario hacer referencia a la definición de los mercados presuntamente afectados, que corresponden: (i) el mercado que comprende los componentes de recolección y transporte de residuos sólidos, barrido y limpieza de áreas y vías públicas, corte de céspedes y poda de árboles, y transporte de los residuos al sitio de disposición final, y (ii) el mercado de disposición final de residuos en Bogotá.

En los mercados anteriormente mencionados, participa **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, en su calidad de presidente de la Junta Directiva de la **EAB**. De esta manera, el control que ejerce **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** en la toma de decisiones, bien sea en asambleas o reuniones de juntas directivas de la **EAB**, lo configura como un agente que participa con fines concurrenciales y con potencialidades de afectar directa o indirectamente el mercado de la prestación del servicio público de aseo en Bogotá.

13.1.2 Ámbito subjetivo de aplicación

El artículo 3 de la Ley 256 de 1996 establece:

“Ámbito subjetivo de aplicación. Esta ley se le aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado. La aplicación de la ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal.”

De conformidad con la información que obra en el expediente, esta Delegatura pudo establecer que las partes son agentes del mismo mercado y que, además, son competidores en el mercado de la prestación del servicio público de aseo en Bogotá, en consecuencia se tiene por cumplido este presupuesto.

Conforme se ha venido indicando a lo largo del presente acto administrativo, y en atención a los escritos de queja presentados por **ORLANDO PARADA DÍAZ** y **LIME**, los

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

presuntos infractores de normas de competencia desleal administrativa serían **GUSTAVO FRANCISCO PETRO UREGO, UAESP, EAB y AGUAS DE BOGOTÁ**

13.1.3 Ámbito territorial de aplicación

Acorde con el artículo 4 de la Ley 256 de 1996, "*esta Ley se le aplicará a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano*". Las conductas objeto de denuncia habrían sido desplegadas en el mercado de la prestación de servicios públicos de aseo en Bogotá que comprende la recolección y transporte de residuos sólidos, barrido y limpieza de áreas y vías públicas, corte de céspedes y poda de árboles, y transporte de los residuos al sitio de disposición final, y el mercado de disposición final de residuos en Bogotá.

Que una vez hechas las anteriores precisiones, la Delegatura analizará el caso en concreto de conformidad con la evidencia recaudada en el curso de la presente averiguación preliminar. Para tal efecto, se hará, en primer lugar, un estudio a la luz del artículo 7 de la Ley 256 de 1996 y posteriormente, se abordará la problemática según la posible infracción del artículo 17 *ibídem*. Lo anterior, con fundamento en que los dos escritos de queja tienen una estructura asimilable frente a estos dos tipos de comportamientos.

13.2. De la buena fe comercial a la luz de la competencia desleal administrativa

A efectos de adoptar una decisión en el presente caso, vale la pena determinar el concepto y límites de la buena fe a la luz de la competencia desleal administrativa, lo anterior se hace imperativo en la medida en que al tratarse de un principio general del derecho, resulta inmanente al ordenamiento jurídico en su conjunto, a la vez que se dificulta por ello su conceptualización. En nuestro ordenamiento jurídico mercantil, el principio general de la buena fe se encuentra tipificado en varias normas del Código de Comercio, dentro de las cuales cabe destacar el artículo 835 que dispone:

"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo".

A su turno, en materia contractual se previó en el artículo 871 *ibídem* que:

"Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural".

Así las cosas, es claro que la buena fe en los negocios mercantiles resulta de importancia superlativa habida cuenta no solo de estar consagrada de manera normativa por el legislador comercial, sino porque se trata de un parámetro de conducta social.

Dicho lo anterior, vale la pena en este momento preguntarse, si en ausencia de competencia, podría hablarse de un comportamiento "*desleal*" en la medida en que la competencia desleal presupone algún nivel de competencia como lo ha establecido la

RESOLUCIÓN NÚMERO 63900 DE 2014 HOJA N° 20

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

jurisprudencia⁶⁶, para que una vez identificado dicho nivel competitivo pueda haber un derecho de propiedad individual o colectivo que proteger.

En cuanto a la existencia de lo primero, vale decir, de un derecho de propiedad individual a proteger, habrá de acudirse a las acciones de competencia de orden judicial contenidas en el Capítulo III de la Ley 256 de 1996, en tanto que si se trata de lo segundo, esto es, cuando quiera que se vean involucrados intereses de orden colectivo, lo procedente será acudir a una acción de competencia desleal administrativa. En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional⁶⁷:

"No es cierto, en primer lugar, que la competencia desleal comprometa únicamente el interés particular. A pesar de que el demandante, junto con algunos intervinientes, cita la sentencia C-535 de 1997 para sustentar tal argumento, esta providencia lleva implícito el argumento precisamente contrario, esto es, que el interés general está comprometido en la represión y prevención de tales conductas. Así se desprende de su lectura:

"En su mayor número los actos constitutivos de competencia desleal descritos en la Ley 256 de 1996, no quedan comprendidos dentro del derecho a libertad de empresa garantizado por la Constitución Política. La conducta denominada acto de engaño, consistente en inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos - por ejemplo -, no puede considerarse bajo ningún respecto que hace parte del derecho a la libertad de empresa, al cual se refiere la Constitución con las expresiones libertad económica, actividad económica libre o libre iniciativa privada. De la misma manera pueden analizarse los restantes comportamientos desleales, tales como los llamados actos de confusión, descrédito, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual, violación de normas, entre otros.

En todos estos casos, la prohibición legal no restringe propiamente un derecho o libertad constitucionales, puesto que no entra a regular ni el ámbito de éstos ni afecta en modo alguno su tratamiento jurídico. Por consiguiente, la limitación legal por no entrañar limitación legal a un derecho constitucional, no necesita sujetarse al riguroso examen que se realizaría de ocurrir esto último; bastaría, para este efecto, determinar si la restricción corresponde a los poderes ordinarios del Congreso, lo que ciertamente no se remite a duda en relación con los actos y hechos que se suceden en el mercado y que resultan contrarios a la buena fe comercial, a las sanas costumbres mercantiles y al adecuado y correcto funcionamiento de los espacios colectivos de negociación".

(...) La persecución de una finalidad que asegura la forma de la competencia - leal -, o la de otra que busca resguardar una específica característica predicable de los mercados - libertad -, lejos de vulnerar la Constitución, contribuye a plasmarla en la realidad concreta.

(...) La conservación de un sano clima agonial entre las fuerzas económicas que participan en el mercado, redundan en enormes beneficios para el consumidor que podrá escoger entre diversas cantidades y calidades de productos, y gozar de mejores precios y de las últimas innovaciones. Por su parte, los empresarios, si los mercados son abiertos y transparentes, se ponen a cubierto de conductas abusivas y encontrarán siempre un incentivo permanente para aumentar su eficiencia. La competencia, como estado perpetuo

⁶⁶ Vid. Rudolf Callman: "Unfair competition without competition" U. Penn L. Rev. Vol. 95 No. 4, pág. 443.

⁶⁷ Corte Constitucional, Sent. C-649, junio 20 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

de rivalidad entre quienes pretenden ganar el favor de los compradores en términos de precios y calidad, al mediatizarse a través de las instituciones del mercado, ofrece a la Constitución económica la oportunidad de apoyarse en ellas con miras a propugnar la eficiencia de la economía y el bienestar de los consumidores".

Es así como la preservación de un mercado transparente, y por ende la prevención y represión de la competencia desleal, constituyen objetivos que se relacionan íntimamente con el interés general. Lo anterior se desprende, además, de la interpretación misma de la Ley 256 de 1996, que consagra algunas definiciones relevantes: en primer lugar, establece que su objeto es el de proteger la "libre y leal competencia económica" mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, "en beneficio de todos los que participen en el mercado". Además, de conformidad con su artículo 6, ella "deberá interpretarse de acuerdo con los principios constitucionales de actividad económica e iniciativa privada libres dentro de los límites del bien común, y competencia económica y libre y leal pero responsable". De hecho, la definición legal de la competencia desleal, consagrada en el art. 7 de la Ley en cuestión, ratifica esta conclusión: "En concordancia con lo establecido por el numeral 2 del artículo 10bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado". Aquí están implicados tanto intereses generales como particulares".

Dicho lo anterior, es claro que a la luz del actual ordenamiento jurídico mercantil, así como lo previsto por la jurisprudencia y doctrina, pueden adelantarse conductas desleales sin requerirse actualmente la calidad de competidor, esto se predica del hecho que el legislador ha querido proteger no solamente a los empresarios establecidos sino a aquellos interesados en participar del mercado. Esta reflexión debe hacerse en razón a que los denunciados para el momento de la presunta ejecución de la conducta, no eran competidores de las empresas incumbentes (i.e. **LIME, ASEO CAPITAL, ATESA y CIUDAD LIMPIA**). Resulta pertinente traer a colación la siguiente reflexión:

"En nuestro sistema legislativo, se establece que la aplicación de la Ley sobre competencia desleal no está supeditada a la existencia de una relación de competencia, en sentido estricto, entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, por lo que, eventualmente, podrán presentarse actos de competencia desleal entre personas que no compiten en sí"⁶⁸.

13.3. Consideraciones de la Delegatura respecto de una posible conducta de competencia desleal administrativa a la luz del artículo 7 de la Ley 256 de 1996

Los distintos ordenamientos jurídicos tipifican una disposición normativa, conocida como "cláusula general de competencia desleal" a cuya virtud se proscriben, *in toto*, los comportamientos ilegales de aquellos que intervienen en el ejercicio de actividades de naturaleza económica -particularmente actos de comercio o actividades mercantiles

⁶⁸ Rodrigo Palacio Cardona: "Aspectos generales del derecho de la competencia desleal" en: *Derecho de la competencia*, Medellín, Diké, 2003, pág. 56.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

conexas. La cláusula general de prohibición de competencia desleal ha sido reiteradamente criticada, habida cuenta de que a través de ella se proscriben, en general, todos los actos de competencia desleal sin que se precise, en particular, cuál es el supuesto fáctico a realizarse para ser sujeto de reproche⁶⁹. En el Derecho de la Competencia nacional, dicha cláusula se encuentra tipificada en el artículo 7 de la Ley 256 de 1996, a cuyo tenor:

“Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

(...) se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial.

(...) se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado”.

Como bien puede apreciarse, uno de los elementos respecto de los cuales gira la prohibición está relacionado con la buena fe comercial, principio general del derecho difícilmente definible. Resulta útil traer a colación lo dicho por la doctrina sobre las cláusulas generales de prohibición de conductas constitutivas de competencia desleal:

“Es normal que la regulación de la competencia desleal incluya una cláusula general prohibitiva de esa competencia, seguida de una enumeración de supuestos concretos de comportamientos prohibidos (...)

Por una parte tipifica los principales supuestos de competencia desleal que aparecen en la práctica; y por otra, gracias a la cláusula general se establece la prohibición en unos términos que permiten incluir los supuestos no especialmente previstos, bien por su carácter marginal o extraño, bien por la continua evolución de las prácticas comerciales, que da lugar a la aparición de nuevos comportamientos incorrectos.

La necesidad de esta cláusula general prohibitiva es indudable. Solamente gracias a ella puede evitarse que la protección contra la competencia desleal quede obsoleta debido al continuo desarrollo de nuevas prácticas empresariales.

(...)

Lo que está claro es que, cualquiera que sea la cláusula general, la calificación de un comportamiento como competencia desleal no exige que se haya producido con mala fe

⁶⁹ No obstante lo anterior, en opinión de la doctrina, nuestra cláusula general de competencia “efectúa la enunciación de los supuestos concretos de conductas calificadas como desleales”. Delio Gómez Leyva, ob. cit., pág. 313.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

*subjetiva de su autor. Por eso las cláusulas generales que se refieren a la buena fe, lo hacen en sentido objetivo (...)*⁷⁰.

*"(...) Recordemos que el origen de la disciplina, fue la buena fe el criterio básico regulador de la competencia desleal, que fue despojándose de sus matices subjetivos para objetivarse. La buena fe objetiva es un standar (sic) de conducta antiquísimo en la disciplina y que, sin embargo, veremos que ha sido asumido también por el legislador español (...)"*⁷¹.

Para el caso en concreto, **AGUAS DE BOGOTÁ**, la **UAESP**, la **EAB** y **GUSTAVO FRANCISCO PETRO UREGO** actuaron de buena fe, a realizar una invitación a personas indeterminadas que querían hacer parte de la empresa del Distrito, a quienes les ofrecieron mejores condiciones laborales, extendiendo dicha invitación a los trabajadores de los operadores privados que para la época de los hechos prestaban el servicio de aseo en Bogotá.

Así las cosas, esta Delegatura parte del principio de buena fe comercial con la que cuenta o debe contar todo agente que participa en un mercado y que tienen como obligación de no incurrir en actos de competencia desleal, puesto que el comerciante que incurra en estos actos deberá indemnizar los perjuicios que cause con su actuar a los demás comerciantes.

13.4. Consideraciones de la Delegatura respecto de una posible conducta de competencia desleal administrativa a la luz del artículo 17 de la Ley 256 de 1996

De la lectura integral de los hechos objeto de queja, los mismos se corresponderían más que con una presunta violación de la cláusula de prohibición general de competencia desleal -como lo refieren los quejosos- con una presunta infracción del artículo 17 de la Ley 256 de 1996, en la medida en que se estaría induciendo a la ruptura de la relación contractual de los trabajadores de las empresas prestadoras del servicios de aseo incumbentes. En efecto, dispone la norma en mención:

"Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.

La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos".

⁷⁰ Alberto Bercovitz: "Competencia desleal" en: Código de Comercio 20 Años, Bogotá, Cámara de Comercio / Univ. Andes, 1992.

⁷¹ Juan José Otamendi. *Competencia desleal*, Pamplona, Arazandi, 1992, págs. 131 y 132. Citado por Delio Gómez Leyva. *De las restricciones, del abuso y de la deslealtad en la competencia económica*, Bogotá, Cámara de Comercio, 1998, pág. 313.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

Cabe mencionar que esta norma, en esencia, se corresponde con la prevista en la ley española de competencia desleal relativa a la inducción a la infracción contractual⁷². Sobre el particular, existen opiniones encontradas respecto de la efectiva ruptura de la relación contractual para la estructuración del comportamiento desleal. Así es, se ha dicho que para la configuración de un comportamiento infractor de dicha disposición:

*"(...) la deslealtad ocurre si la infracción se produce como resultado de la actividad inductora. Si la infracción no tiene lugar, la actividad fomentadora de aquélla no puede ser calificada como desleal por cuanto que no produce para quien llevó ésta a cabo ninguna ventaja competitiva en relación con el destinatario (...) de las conductas tentativamente infractoras"*⁷³.

A su turno, un sector de la doctrina nacional considera que para la tipificación de la mencionada conducta no se precisa de la efectiva ruptura contractual, habida consideración de que como lo dispone la norma, lo que se quiere reprimir es la *inducción* a la ruptura contractual no la *ruptura* del contrato⁷⁴.

*"(...) en principio, el captar uno o más trabajadores de un competidor no constituye un acto de competencia desleal. Pero esto no es algo absoluto, y debe analizarse caso por caso. Si la captación se hace para causar un daño al competidor, entonces habrá competencia desleal. Por ejemplo, cuando se toma personal en forma sistemática de un competidor, pudiendo no hacerlo. O cuando se toma personal que no se necesita, pero que sí necesita el competidor. O cuando se toma una cantidad grande de personal en un corto período (sic) de tiempo. Estos actos realizados para dañar al competidor, para 'desorganizarlo', son desleales"*⁷⁵.

Pues bien, como se indicó anteriormente mediante escrito radicado con el No. 12-204790 del 14 noviembre de 2012, **LIME** dio cuenta a esta Superintendencia de la presunta ocurrencia de una conducta violatoria de las normas de competencia por parte de la **EAAB**, la **UASEP** y la Alcaldía Mayor de Bogotá, representada por **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**. En lo que refiere a dicho aspecto, a continuación se transcribe lo informado por la quejosa:

⁷² Ley 3/1991, artículo 14: "Inducción a la infracción contractual. 1. Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores. 2. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas".

⁷³ Rafael Illescas Ortiz: "La infracción inducida de contratos y normas como acto de competencia desleal" citado por Delio Gómez Leyva, ob. cit., pág. 413.

⁷⁴ Delio Gómez Leyva, ob. cit., pág. 414.

⁷⁵ Jorge Otamendi: "La competencia desleal" en: Revista Jurídica de la Universidad de Palermo No. 32, octubre 1998, pág. 36.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6390 DE 2014 HOJA N° 25

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

“Desviación de Trabajadores e Inducción a la Ruptura Contractual: Las declaraciones públicas efectuadas en medios masivos de comunicación por miembros de la Administración Distrital, en las que se ha sugerido que la EAAB prestará el servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá, como prestador único a partir del 18 de Diciembre (sic) de 2012, para lo cual se servirá del personal que actualmente presta dicho servicio por cuenta de los operadores privados entre ellos LIME (...) evidencia un riesgo de desviación de trabajadores de inducción a la ruptura contractual, pues ante la desinformación generada con las declaraciones de estos funcionarios, los trabajadores en aras de garantizar la subsistencia, o mediante el ofrecimiento de cualquier dádiva o prerrogativa adicional, dejarían sus actuales puestos de trabajo, dando así por terminados sus contratos laborales, a fin de vincularse laboralmente con el eventual competidor EAAB, situación que afectaría gravemente a LIME, no solamente por el riesgo de perder toda o por lo menos buena parte de su capacidad laboral operativa, y por impedir claramente la continuidad en la prestación del servicio, afectando su calidad y los derechos de los usuarios”⁷⁶ (resaltado en el texto original).

En diligencia de testimonio llevada a cabo en las instalaciones de la SIC el 18 de marzo de 2013⁷⁷, el quejoso hizo una recensión de la situación relacionada con la recolección y disposición final de los residuos sólidos en Bogotá, antes y después de la fecha de terminación de los contratos de concesión que para tal efecto suscribió el Distrito Capital, relevando la situación de competencia en dicho servicio público domiciliario.

“(...) finalmente llegan a ser contratados más de 4.000 empleados en Aguas de Bogotá (...) ¿por qué llegan estos trabajadores? Porque el mismo alcalde (...) asusta a los trabajadores diciendo que los que se mantengan en esas empresas ya no van a poder seguir laborando pero que sin embargo él abre bondadosamente un escenario de contratación y vinculación para que esas personas puedan hacer un tránsito a Aguas de Bogotá (...) nunca fue posible saber cuántas personas habían contratado (...) se hablaba de 4.500 de 5.000 personas, hubo personas que abandonaron los puestos de trabajo porque se les había dicho que había mejores condiciones de trabajo (...) finalmente los llevó a una empresa en donde tampoco es que les pagaran más de un mínimo y las condiciones laborales fueron peores”⁷⁸.

A renglón seguido, continúa acusando la presunta ocurrencia de unas irregularidades relacionadas con la nueva fuerza de trabajo vinculada a **AGUAS DE BOGOTÁ**, frente a las condiciones laborales que debían afrontar.

Pues bien, obra en el expediente copia simple de lo que se dice ser “volantes” a través de los cuales se hace una invitación pública para la contratación de personal interesado en vincularse con **AGUAS DE BOGOTÁ**. Para una mejor ilustración, a continuación se reproduce dicho documento:

⁷⁶ Folios 30 y 31 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

⁷⁷ Folio 38 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

⁷⁸ Folio 38 del Cuaderno Reservado No. 1 del Expediente.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

Imagen No. 2.
Volante informativo laboral de AGUAS DE BOGOTÁ

The flyer features the title "Oportunidad Laboral" in large, bold letters. Below it, the text reads: "Aguas de Bogotá necesita operarios de servicio de aseo". It then states: "Interesados llevar hoja de vida a la Empresa de Acueducto de Bogotá, Avenida Calle 24 # 37 - 15". At the bottom, it says "frente a Corferias". To the right of the flyer, there is a logo for "BOGOTÁ HUC/RMA".

MÁS INFORMACIÓN:

Teléfonos	Extensiones	▶ www.serviciocivil.gov.co
368 0038	140 - 159 - 207	▶ www.ipes.gov.co
344 7397		▶ www.idipron.gov.co
344 7000		

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Fuente: Folio 225 de Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

Respecto de dicho volante, mediante comunicación radicada con el No. 2012-680-017266-2 del 10 de diciembre de 2012, **LIME** le manifestó a la **UAESP** lo siguiente:

"(...) este tipo de campañas que claramente tienden a inducir la ruptura laboral de los trabajadores vinculados a nuestra empresa genera riesgos de retiros masivos, que además de generar riesgos de eficiencia en la Operación, imposibiliten la implementación de planes de contingencia para continuar con la prestación del servicio de aseo (...)"⁷⁹.

Pues bien, del documento relacionado anteriormente, se evidencia una convocatoria dirigida, en general, a aquellos "operarios de servicio de aseo" que deseen vincularse laboralmente con **AGUAS DE BOGOTÁ**, nótese cómo del mismo no se puede deducir como lo hace **LIME**, que se pretenda deliberadamente inducir la ruptura del contrato, como tampoco puede decirse que se trate de una oferta o propuesta, en estricto sentido jurídico dado que no reúne los requisitos previstos para ser catalogada como tal⁸⁰.

⁷⁹ Folio 223 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

⁸⁰ El Código de Comercio en su artículo 845 contempla la oferta o propuesta en los siguientes términos: "La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario".

RESOLUCIÓN NÚMERO 5- - 63900 DE 2014 HOJA N° 27

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

Para la Delegatura mal puede predicarse que una oferta, propuesta, invitación o similar, pueda ser catalogada, *per se*, como constitutiva de inducción a la ruptura contractual. Es de común ocurrencia en el tráfico comercial y laboral, la existencia continua de ofrecimientos por parte de empresas competidoras o de terceros para que se produzca la vinculación con la empresa oferente; siendo el mercado laboral la afluencia de una oferta (empleo) y una demanda (fuerza de trabajo) es lógico suponer que haya agentes económicos interesados en reclutar la mayor y mejor plantilla de empleados con miras a mejorar sus procesos productivos sin que ello signifique, huelga reiterarlo, en una práctica violatoria de las normas sobre competencia desleal por la inducción a la ruptura de la relación laboral.

A su turno, en el citado volante se aprecian algunas características tales como el número de vacantes disponibles, nomenclatura del cargo, asignación salarial, lugar, fecha y hora de la convocatoria, características cuyo destinatario no obedece a un grupo específico de trabajadores de una u otra empresa, esta convocatoria se realiza, *in genere*, para quienes cumplan con los requisitos exigidos por **AGUAS DE BOGOTÁ** para su vinculación laboral⁸¹. Frente a este particular, la doctrina se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Una cuestión que merece una atención especial, se da cuando el empleado ha firmado con su empleador un contrato de trabajo, y su competidor, sabiéndolo, lo induce a romperlo y a trabajar con él. En Francia, tal accionar es considerado desleal. Se considera allí que se trata de un acto de ruptura abusiva de un contrato, en el sentido del artículo (sic) 1382 del Código Civil de ese país. El elemento esencial de la deslealtad está en el conocimiento que el competidor tenía del contrato que unía al trabajador con su antiguo empleador.

En esta situación no puede quedar comprendido quien pone un aviso en un periódico informando su deseo de contratar personas con determinadas cualidades. Muchas veces, quien se presenta está trabajando para un competidor, e informa al anunciante de tal circunstancia. Sin embargo, si el trabajador es contratado, no puede hablarse de competencia desleal. El empleado, al presentarse ya había tomado la decisión de terminar su relación laboral, si las condiciones nuevas le convenían. El competidor que publicó el anuncio, no indujo al trabajador a terminar con su empleo. El trabajador tomó esa decisión. Es cierto que existen avisos que parecen diseñados para personas específicas, pero también en este caso es el trabajador quien toma la decisión de abandonar a su empleador”⁸².

En efecto, cuando un actual o potencial competidor de un agente económico establecido pretende iniciar operaciones comerciales o redimensionar su negocio, debe necesariamente tener en consideración el talento humano como un factor de la mayor relevancia, toda vez que es a través de éste que se materializan los procesos industriales y comerciales. Por sabido se tiene que en los diferentes sectores de la industria se tiende a privilegiar la contratación de personal con experiencia, en la medida en que los costos de capacitación son mínimos e incluso inexistentes, a la vez que se mitigan los riesgos asociados a la falta de pericia en una profesión u oficio que podrían incluso llevar a la ruina empresarial.

⁸¹ Folio 226 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

⁸² Jorge Otamendi, ob. cit., pág. 36.

RESOLUCIÓN NÚMERO 63900 DE 2014 HOJA N° 28

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

Ahora bien, a efectos de determinar el posible impacto que habría tenido la presunta conducta desleal, la Delegatura requirió una serie de información estadística en cuanto al número de trabajadores desvinculados de las empresas establecidas.

a) Mediante escrito radicado con el No. 12-2211368-22 del 30 de abril de 2013⁸³, **ASEO CAPITAL** remitió a esta Delegatura información relacionada con su personal que se retiró en octubre, noviembre y diciembre de 2012, así como el plan de contingencia implementado por dicha empresa, a fin de dar cumplimiento al contrato suscrito con el Distrito hasta el 18 de diciembre de 2012. En cuanto a lo primero, a continuación se relaciona el número de trabajadores retirados de cada cargo para el periodo referido:

Tabla No. 1
Personal que se retiró de ASEO CAPITAL en 2012

MES	CARGO	NÚMERO
OCTUBRE	Ayudante Recolección	9
	Operario Barrido	9
	Operario Prueba	4
	Conductor A	4
	Ingeniero Desarrollo	1
	Mecánico B	1
	Tecnico Documental	1
	Operario Patios	1
NOVIEMBRE	Operario Barrido	15
	Ayudante Recolección	6
	Operario Prueba	3
	Conductor A	3
	Conductor B	1
	Mecanico B	1
	Aux. Labneria Pintura	1
	Guayero	1
DICIEMBRE	Operario Barrido	62
	Ayudante Recolección	25
	Conductor A	23
	Operario Prueba	9
	Conductor C	4
	Auxiliar Lúdico	3
	Auxiliar Eléctrico	2
	Supervisor Operación	1
	Mecánico B	1
	Soldador C	1
	Auxiliar Archivo	1
	Conductor B	1

Fuente: Elaboración **SIC** con información obrante a folios 244 a 248 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

Conforme se indicó en líneas precedentes, además de la relación de su personal retirado en octubre, noviembre y diciembre de 2012, **ASEO CAPITAL** remitió el plan de

⁸³ Folios 243 a 291 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO ~~12-221368~~ 63900 DE 2014 HOJA N° 29

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

contingencia para cubrir necesidades de personal en la operación de recolección. En el escrito introductorio en cuanto a este punto manifestó lo siguiente:

“Cada SUPERVISOR DE OPERACIONES, revisa la disponibilidad de personal en cada una de sus planillas día (sic) a día (sic) y dependiente (sic) del Nro. De (sic) Personas (sic) faltantes, revisa el listado de personal que tiene DESCANSO PROGRAMADO, y les solicita que laboren dicho día (sic) Y de esta forma se asegura que se cubran los faltantes de personal y así (sic) mismo asegurar (sic) el cumplimiento de las rutas asignadas”⁸⁴.

En páginas subsiguientes, relaciona, entre otros datos, nombre, cargo y salario de los trabajadores de dicha empresa desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2012, reportando como *novedad*: “descanso laborado”⁸⁵.

b) Mediante escrito radicado con el No. 12-2211368-23 del 3 de mayo de 2013⁸⁶, LIME remitió a esta Delegatura información relacionada con su personal que se retiró en octubre, noviembre y diciembre de 2012 y de enero a abril de 2013. En la siguiente tabla se muestra tal situación:

Tabla No. 2
Personal que se retiró de LIME en 2012 y 2013

AÑO	MES	CARGO	NÚMERO
2012	OCTUBRE	Operarios	38
		Conductores	2
	NOVIEMBRE	Operarios	43
		Conductores	4
	DICIEMBRE	Operarios	226
		Conductores	47
2013	ENERO	Operarios	55
		Conductores	4
	FEBRERO	Operarios	15
		Conductores	N/A
	MARZO	Operarios	13
		Conductores	6
	ABRIL	Operarios	15
		Conductores	2

Fuente: Elaboración SIC con información obrante a folio 300 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

c) Mediante escrito radicado con el No. 12-2211368-24 del 8 de mayo de 2013⁸⁷, CIUDAD LIMPIA remitió a esta Delegatura información relacionada con su personal

⁸⁴ Folio 249 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

⁸⁵ Folios 251 a 291 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

⁸⁶ Folios 292 a 300 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

⁸⁷ Folios 301 y 302 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO **E- - 63900** DE 2014 HOJA N° 30

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

que se retiró desde octubre de 2012 hasta enero de 2013. En la siguiente tabla se muestran tales datos:

Tabla No. 3
Personal que se retiró de CIUDAD LIMPIA en 2012 y 2013

AÑO	MES	CARGO	NÚMERO
2012	OCTUBRE	Prof. Mejoramiento Procesos	1
	NOVIEMBRE	Jefe Contabilidad	1
	DICIEMBRE	Prof. Control Interno	1
2013	ENERO	Visitador Comercial	1
	FEBRERO	Ing. Optimización Procesos	1
	MARZO	Auxiliar Censo	1
		Auxiliar Catastro	1
		Visitador Comercial	3
		Auxiliar Aseo y Cafeteria	1
	ABRIL	Ing. Mantenimiento	1

Fuente: Elaboración SIC con información obrante a folio 302 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

A su turno, mediante escrito radicado con el No. 12-221368-28 del 11 de julio de 2013⁸⁸, la Delegatura requirió a **AGUAS DE BOGOTÁ** a fin de que allegara el listado del personal vinculado a dicha empresa entre el 1 de noviembre de 2012 y 30 de junio de 2013. Dicho requerimiento fue atendido mediante el escrito radicado con el No. 12-221368-29 del 19 de julio de 2013⁸⁹.

⁸⁸ Folios 315 y 316 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

⁸⁹ Folios 317 y 318 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO ---63900 DE 2014 HOJA N° 31

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

Tabla No. 4
Personal que se vinculó a AGUAS DE BOGOTÁ en diciembre de 2012.

DICIEMBRE DE 2012	
CARGO	NÚM.
Analista PQR	3
Asesor Jurídico	1
Asistente Operaciones	5
Auxiliar Administrativo	4
Aux. Recursos Humanos	3
Conductor	1
Conductor Recolección	755
Coordinador Operaciones	9
Coordinador Relaciones Sociales	1
Coordinador Social	1
Director Zona	3
Gerente Recursos Humanos	1
Gerente Proyecto Aseo	1
Jefe Almacén	1
Operario Barrido	1455
Operario Mantenimiento	6
Operario Recolección	1888
Subdirectora Nómina	1
Supervisor	58
Técnico Mantenimiento	11
Técnico Eléctrico	1
Técnico Mecánico	3

Fuente: Elaboración SIC con información obrante a folio 318 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

De los anteriores reportes de rotación de personal de las empresas prestadoras del servicio de aseo de Bogotá **ASEO CAPITAL, LIME y CIUDAD LIMPIA**, así como del reporte de vinculación de personal de **AGUAS DE BOGOTÁ** se puede concluir que:

- En efecto, durante diciembre de 2012, se presentó una mayor desvinculación de personal en relación con meses anteriores.
- Los principales cargos en los cuales se presentó una mayor desvinculación corresponden a operarios y conductores.
- El porcentaje de personal desvinculado de las empresas prestadoras del servicio de aseo de Bogotá **ASEO CAPITAL, LIME y CIUDAD LIMPIA** con relación a la planta contratada posteriormente por **AGUAS DE BOGOTÁ**, representa el 9%.

Por lo demás, en el curso de la presente averiguación preliminar la Delegatura tuvo la oportunidad de indagar acerca de las condiciones laborales de los trabajadores vinculados a las diferentes empresas prestadoras del servicio de aseo en Bogotá.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

En diligencia de testimonio rendido por **ZANDRA PATRICIA MANTILLA FLOREZ**⁹⁰, en su calidad de Representante Legal de **LIME** manifestó lo siguiente:

Pregunta: *Indique si para la época de los hechos, ¿se ha retirado personal de su empresa para vincularse a la empresa del Distrito?*

Respuesta: *Pues yo no tengo las pruebas como para decir si la gente está contratada allá, pero sí sé que muchas de las personas que salieron de la empresa, por decisión de ellos se fueron a trabajar en esta empresa.*

Pregunta: *¿Estas personas se desvincularon voluntariamente?*

Respuesta: *Voluntariamente.*

Pregunta: *Indique si conoce otro tipo de conversaciones o maniobras que la Administración del Alcalde Mayor haya hecho para sacarle los trabajadores a los operadores, entre ellos LIME.*

Respuesta: *No. No, pues para nosotros lo evidente fue todo esto donde están las fotos y están los volantes.*

Pregunta: *¿Cuántas personas de su compañía ahora están en la del Distrito?*

Respuesta: *No. Yo no tengo forma de poder demostrar que la gente que se fue reposa ahora en la basa de datos de ellos (...).*

La jurisprudencia angloamericana ha sostenido que aun cuando los empleados extraídos de una empresa a otra hayan terminado su relación laboral voluntariamente, ello no es óbice para eximir de responsabilidad al competidor desleal⁹¹. Al mediar una conducta desleal por parte de un agente de mercado que induzca la ruptura contractual, habrá de ser objeto de reproche judicial o administrativo en la medida en que la terminación del contrato no obedezca a las leyes propias del mercado laboral dentro de un libre juego de oferta y demanda. Sin embargo, cuando quiera que no medie evidencia de dicho comportamiento desleal, habrá de desestimarse la pretensión encaminada a la declaratoria de anticompetitiva de una conducta de la mayor ocurrencia en un entorno competitivo, como lo es el hacerse a trabajadores expertos que le agreguen valor a los procesos productivos de la empresa para alcanzar una mayor *eficiencia económica*, como uno de los propósitos de las actuaciones administrativas adelantadas por la **SIC**⁹².

A su turno, en diligencia de testimonio rendido por **IVONNE MARITZA ARISTIZABAL ROJAS**⁹³, en su calidad de Apoderada General de **ASEO CAPITAL** manifestó lo siguiente:

⁹⁰ Diligencia de testimonio de **ZANDRA PATRICIA MANTILLA FLOREZ** en su calidad de Representante Legal de **LIME** practicada el 25 de abril de 2013 en el marco de la actuación administrativa radicada con el No. 12-221368. Ver folio 228 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

⁹¹ Vid. Wear-Ever Aluminum Vs. Towncraft, 75 N.J. Superior Court. 135 (1962)

⁹² Ley 1340 de 2009, artículo 3.

⁹³ Diligencia de testimonio de Ivonne Maritza Aristizabal Rojas en su calidad de Representante Legal de **ASEO CAPITAL** practicada el 25 de abril de 2013 en el marco de la actuación administrativa radicada con el No. 12-221368. Ver folio 238 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

Pregunta: ¿Conoce si la EAB o la Alcaldía Mayor recibieron las bases de datos?

Respuesta: No sé. Nunca pudimos establecer esa información (...) pero si había campañas dirigidas por personal tanto del Acueducto como de la Administración ofreciendo puestos, mayor salario, primas extralegales (...) ofreciéndoles incluso vinculación a la convención colectiva del Acueducto pero frente a esto no tenemos una prueba concreta (...) si se recibió o no la base de datos, no sé, lo que sí sé es que hubo invitaciones claras y concretas con el cambio de empresa a partir del 18 de diciembre.

Pregunta: ¿La escala salarial en AGUAS DE BOGOTÁ para ese periodo era mejor que la que ustedes ofrecían?

Respuesta: Sí, ellos mejoraron los salarios creo que nadie entraba con el mínimo (...) con \$80.000 o \$100.000 más del mínimo y pues obviamente cuando uno se gana el mínimo 80, 100.000 es bastante, es un porcentaje de sueldo importante que no lo va a obtener y eso de competir con recursos la entidad pública con la privada vuelve pesados a la privada.

De manera reiterada, la Corte Constitucional ha establecido que el derecho al trabajo es un elemento estructural del orden político y social contenido en la Constitución de 1991, en razón a que además de ser un derecho fundamental, posee una dimensión objetiva que lo vincula al poder público, "(...) que garantiza no solamente su debida aplicación y eficacia, sino su consonancia con el resto de principios y derechos consagrados en la carta".

Así las Cosas, **AGUAS DE BOGOTÁ**, efectivamente ofrecía un salario laboral mejor que la del operador **ASEO CAPITAL**, esto explica el fenómeno normal de un trabajador que labora en una empresa y recibe una mejor oferta laboral, pues con ello puede mejorar primero sus condiciones laborales y como consecuencia mejorar su calidad de vida y la de sus familias.

A su turno, en diligencia de testimonio rendido el 25 de abril de 2013 por **OMAR FERNANDO CASTILLA RODRÍGUEZ**⁹⁴, en su calidad de Representante Legal de **ATESA** manifestó lo siguiente:

Pregunta: Indique si para la época de los hechos, se retiró personal de **ATESA** para vincularse en la empresa del Distrito (**AGUAS DE BOGOTÁ**).

Respuesta: Del personal que manejábamos en ese momento algunos se han retirado (...) por la terminación del contrato que iba hasta el 2 de diciembre, muchos de ellos al ver que la empresa no iba a continuar buscan otras opciones de trabajo y obviamente para tratar de asegurar su sustento tomaron la decisión de retirarse de la empresa o buscar otras oportunidades de trabajo. En los últimos días de operación mucha gente estaba metiendo hojas de vida o haciendo vueltas de trabajo y algunos consiguieron y se retiraron de la organización.

Pregunta: Han utilizado algún tipo de estrategia para que los trabajadores no se retiraran de **ATESA**?

⁹⁴ Diligencia de testimonio de Omar Fernando Castilla Rodríguez en su calidad de Representante Legal de **ATESA** practicada el 25 de abril de 2013 en el marco de la actuación administrativa radicada con el No. 12-221368. Ver folio 240 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

Respuesta: (...) tratamos que la gente no se retirara, porque el mayor temor era la terminación del contrato y que se quedaran sin trabajo, pero realmente tampoco podíamos garantizarles continuidad (...).

Con respecto a las afirmaciones anteriores, esta Delegatura ve claramente que los trabajadores de **ATESA** tenían una incertidumbre, pues no sabían si continuaba o no la empresa en el mercado de aseo en Bogotá, suficiente argumento para que los trabajadores empezarán a buscar ofertas laborales y ante el ofrecimiento de una empresa con mejor salario y prestaciones sociales, sin pensarlo van a dejar su trabajo por el que le ofrece mejores condiciones laborales, nótese que el trabajo va dirigido a personas de escasos recursos y muchas veces con un bajo nivel de educación, y ante un mejor oportunidad laboral esta situación influye en dicha decisión.

A su turno, en diligencia de testimonio rendido el 25 de abril de 2013 por **FELIPE HOLGUÍN PEÑA**⁹⁵, en su calidad de Representante Legal de **CIUDAD LIMPIA** manifestó lo siguiente:

Pregunta: Indique si para la época de los hechos, se retiró personal de **CIUDAD LIMPIA** para vincularse en la empresa del Distrito (**AGUAS DE BOGOTÁ**)

Respuesta: Tenemos conocimiento que sí hubo retiro pero como de dos personas. Hablando con la Dirección Operativa con respecto a esa fecha, me comentan que la rotación fue normal y que no tuvimos ningún tipo de retiro masivo de los trabajadores, pero si tenemos conocimiento que se fueron un par para la empresa del Distrito (**AGUAS DE BOGOTÁ**)

Pregunta: Con el comunicado de prensa de esta fecha **CIUDAD LIMPIA** se vio afectada de ninguna manera?

Respuesta: La verdad nosotros no nos vimos afectados. Como digo, la rotación en dije la rotación en diciembre fue normal, en diciembre siempre se va un poco más de gente que fue lo que ocurrió pero la verdad nosotros no tuvimos ningún inconveniente frente a eso.

La Delegatura pudo determinar que para **CIUDAD LIMPIA**, la rotación de personal que se dio para la época de los hechos fue normal al que venía presentando la empresa, por otro lado se ve claramente que el operador no se vio afectado por el retiro del personal puesto que siendo el mes de diciembre, época de fiestas, el personal que se retira de las empresas es mayor a la de los demás meses del año, en muchos caso para estar con sus familias o para disfrutar de la época decembrina.

A su turno, en diligencia de testimonio rendido el 5 de agosto de 2013 por **GUSTAVO CAMACHO SERRANO**⁹⁶, en su calidad de Conductor de **AGUAS DE BOGOTÁ** manifestó lo siguiente:

⁹⁵ Diligencia de testimonio de Felipe Holguín Peña en su calidad de Representante Legal de **CIUDAD LIMPIA** practicada el 25 de abril de 2013 en el marco de la actuación administrativa radicada con el No. 12-221368. Ver folio 242 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

⁹⁶ Diligencia de testimonio de Gustavo Camacho Serrano en su calidad de Conductor de **AGUAS DE BOGOTÁ** practicada el 5 de agosto de 2013 en el marco de la actuación administrativa radicada con el No. 12-221368. Ver folio 410 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 63900 DE 2014 HOJA N° 35

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

***Pregunta:** Conoce usted si funcionarios del Distrito de Aguas de Bogotá lo contactaron para que trabajara con ellos?*

***Respuesta:** No, la situación mía fue que lo vi por internet y por el periódico que están necesitando conductores en Aguas de Bogotá.*

***Pregunta:** Usted cómo renunció en Aseo Capital?*

***Respuesta:** Voluntariamente.*

***Pregunta:**Cuál fue el motivo de su vinculación con Aguas de Bogotá?*

***Respuesta:** Normalmente era un sueldo muy parecido al que estábamos devengando en Aseo Capital, pero entonces, la presión que había en Aseo Capital era muy diferente a la que íbamos a tener ahora en Aguas de Bogotá, cambiar uno también porque allá estaba uno trabajando trece o catorce horas en las cuales no reconocían una hora extra y ahora en Aguas de Bogotá iban a reconocer todo, ese fue el motivo.*

Finalmente, **GUSTAVO CAMACHO SERRANO** quien había trabajado en **ASEO CAPITAL** como conductor de camión, decidió renunciar voluntariamente para vincularse a **AGUAS DE BOGOTÁ** justamente por las mejores condiciones laborales que esta empresa ofrecía en el mercado, así las cosas, esta Delegatura no encuentra una relación en la que se pueda evidenciar que **AGUAS DE BOGOTÁ** incurrió en actos de competencia desleal al vincular trabajadores que antes trabajaban para algún operador que prestaba el servicio de aseo en Bogotá.

13.5. Conclusiones de la Delegatura

Así las cosas, partiendo de la normatividad aplicable y de la evidencia recaudada, esta Delegatura considera que no resultan anticompetitivas las acciones que fueron ejecutadas por **GUSTAVO FRANCISCO PETRO UREGO**, Presidente de la Junta Directiva de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ E.S.P.**, **AGUAS DE BOGOTÁ** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS**, tendientes a infringir los dispuesto en el artículo 7 y 17 de la Ley 256 de 1996, En este orden de ideas, se advierte que no existen elementos de juicio para adelantar una investigación administrativa, por la presunta infracción de las normas de Competencia Desleal Administrativa, ante lo cual procederá su archivo.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR** el archivo del expediente radicado con el No. 12-221368, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a **ORLANDO PARADA DÍAZ**, en su calidad de quejoso, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO ---6390 DE 2014 HOJA N° 36

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

Radicado: 12-221368

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la comunicación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP**, en su calidad de quejosa, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la comunicación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los **28 OCT. 2014**

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia,

GERMÁN ENRIQUE BACCA MEDINA

Proyectó: Marco Jimenez/Fredy Fernández/Diana Avila
Revisó: Juliana Chinchilla Guerrero
Aprobó: Germán Bacca Medina

NOTIFICAR:

Señor
ORLANDO PARADA DÍAZ
C.C. 79.343.858
Calle 36 No. 28A - 41 Of. 603
Concejo de Bogotá
Teléfono: 2088210
Bogotá - Colombia

Señora
ÁNGELA JOHANA JIMÉNEZ PULIDO
C.C. 52.263.424 de Bogotá
T.P. No. 114.234 del C.S. de la J.
Apoderada General
LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.
Carrera 62 No. 19 - 04 Interior 4 Puente Aranda
Bogotá D.C.